



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado despacho de origen:	11-001-33-43-065-2017-00157-00
Demandante:	Víctor Manuel Higuera Leal y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia para atender la comisión solicitada por el Juzgado Sesenta y Cinco de Bogotá

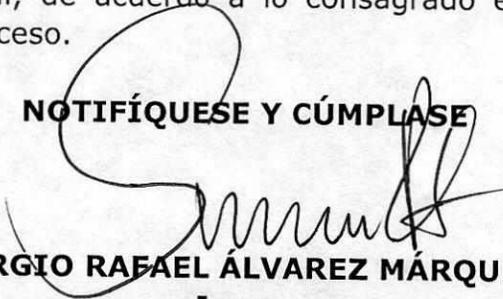
Avóquese el conocimiento del despacho comisorio de la referencia, y por tanto, auxíliese la solicitud formulada por el Juzgado Sesenta y Cinco del Circuito Judicial de Bogotá, en relación con la recepción del testimonio del señor FRANCISCO JAIMES y de los interrogatorios de parte del señor VICTOR MANUEL HIGUERA LEAL y ZENAIDA PARADA GARCÍA.

En tal virtud, esta unidad judicial teniendo en cuenta el calendario de audiencias ya comprometido hasta el momento, dispone fijar el día **23 de enero de 2020 a las 02:30 p.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la recepción del testimonio y de los interrogatorios de parte en comento.

Debe advertirse que los demandantes respecto de los cuales se practicará interrogatorio deberán comparecer en la fecha referida so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 204 del Código General del Proceso, quedando notificados de la citación correspondiente en estados, acorde lo señala el artículo 200 ídem.

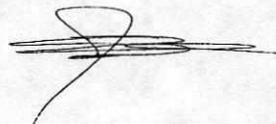
Finalmente, en caso de requerirse boleta de citación para la comparecencia del testigo, la parte solicitante deberá expresamente solicitarla ante la Secretaria de esta unidad judicial, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 217 del Código General del Proceso.

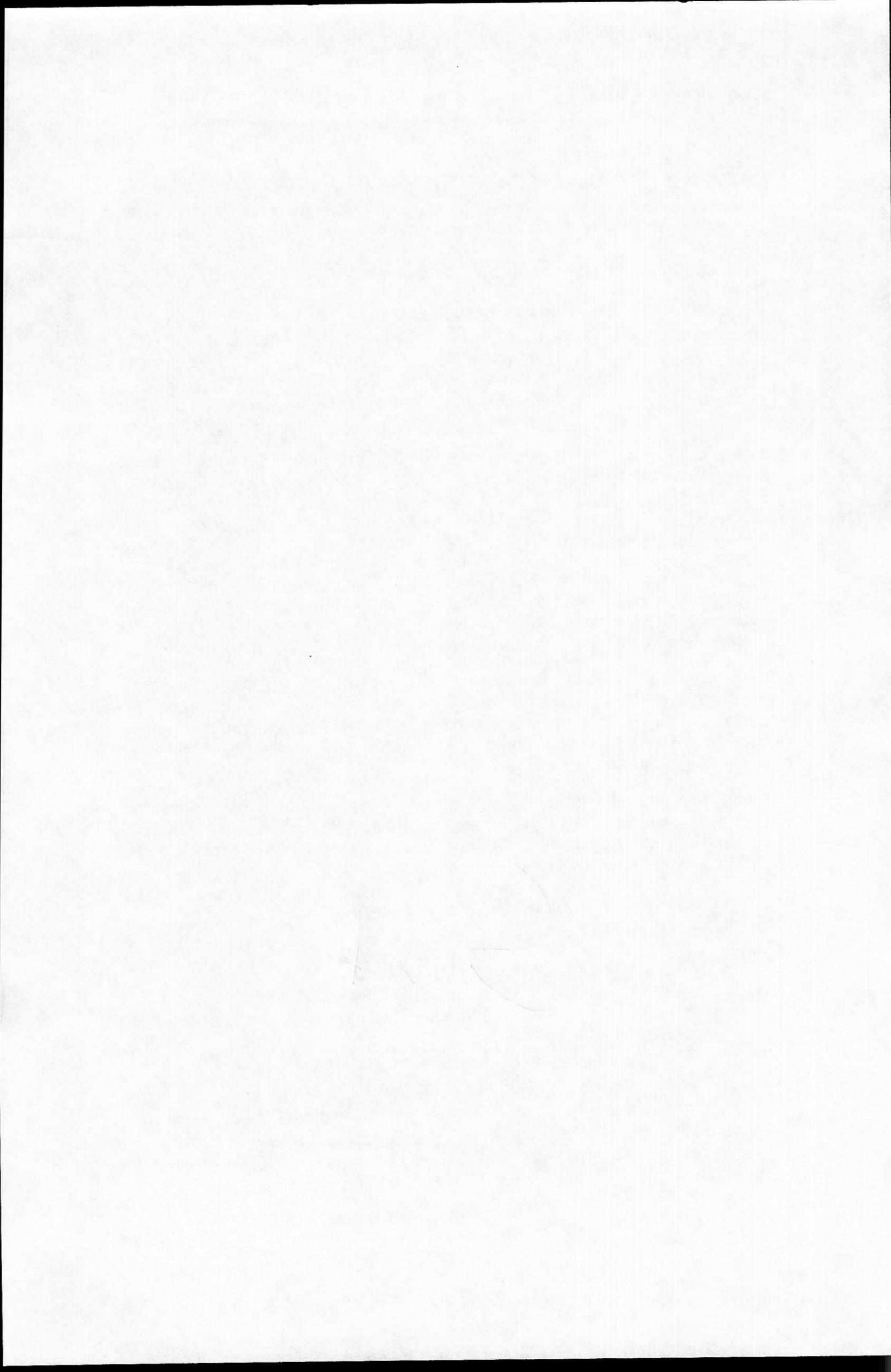
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **47** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00078 -00
Demandante:	Álvaro Sáenz Sánchez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecución de sentencia

1. Objeto del pronunciamiento.

Procederá el Despacho a resolver el trámite incidental aperturado en contra de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la omisión de elaborar un proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, proferida por esta unidad judicial en audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado bajo el No. 54-001-33-33-004-2013-00788, según los parámetros expuestos en el proveído de fecha 19 de febrero de 2019.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2019, esta instancia resolvió ordenar a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander elaborar un proyecto de acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial proferida dentro del proceso de la referencia, con el propósito a su vez de que sea remitido a la Fiduprevisora S.A., actuaciones que debían acreditarse en un término no mayor a diez (10) días, so pena de que su incumplimiento será sujeto a las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Con posterioridad, mediante oficio No. 0250 del 27 de febrero de 2019 por Secretaría se dió cumplimiento a la comunicación de remitir comunicación de la decisión contenida en el auto en comento.

Seguidamente, el día 12 de junio del año en curso, y ante el desacato de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, la apoderada de la parte demandante solicitó por escrito apertura de incidente de desacato de la orden judicial emitida mediante providencia del 19 de febrero de los corrientes.

Por tal razón, mediante auto del 13 de agosto pasado, se dispuso la apertura del trámite incidental de desacato en contra de la señora **MYRIAM ORTEGA QUINTERO**, notificándosele personalmente tal decisión. Es así como en ejercicio de su derecho de defensa, el día 11 de septiembre de 2019 presenta escrito de oposición, señalando nuevamente que la documentación aportada por la apoderada del señor ALVARO SAENZ SANCHEZ se encuentra incompleta y/o no cumple las formalidades de ley. Así mismo aduce que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, impide que se proceda a adelantar el trámite administrativo para el cumplimiento de la sentencia.

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En el caso de marras, se ha propendido por materializar a favor del señor ALVARO SAENZ SANCHEZ el derecho laboral reconocido en la sentencia ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54-001-33-33-004-2013-00788-00, sin que hasta el momento sea posible brindar la garantía de justicia que dicha persona reclama.

Al efecto, el cumplimiento de la reliquidación del derecho pensional de jubilación de que es titular el precitado, y la cual fue reconocida en sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2016, está sujeta a un trámite administrativo, que si bien es especial, no puede desconocer los principios que rigen toda actuación administrativa, cuales son igualdad, coordinación, eficacia, economía y celeridad entre otros.

Por ello, se ha propendido a la par del cobro ejecutivo –trámite en el cual ya se dispuso seguir adelante con la ejecución, se liquidó el crédito y se dictaron medidas cautelares, sin que aun así se haya efectuado a la fecha el pago de la obligación-, hacer uso de herramientas alternativas para propender por zanjar este conflicto y se repite, brindar al accionante, justicia material en su caso.

De nada sirve proferir sentencias que serán incumplidas por la administración pública, máxime cuando tal incumplimiento deviene exclusivamente de impedimentos formales para el reconocimiento de los derechos. Y es que tal como se expuso en proveído del 19 de febrero hogaño, está probado dentro de este trámite que mediante escrito del 25 de mayo de 2016 la abogada CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ radicó solicitud de cumplimiento de la

sentencia, aportando entre documentos "*copia auténtica de la sentencia de I instancia con constancia de notificación y ejecutoria*", siendo precisamente respecto de tales documentos que surge el impedimento para proceder al cumplimiento de la obligación, en tanto la entidad llamada a elaborar el proyecto de acto administrativo de ejecución de la sentencia, requiere que las copias de la sentencia se alleguen con constancia de "SER PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO" y que la constancia de ejecutoria se aporte en original, siendo la omisión de cumplir tales requerimientos lo que en el entender de la administración pública no ha permitido acatar la orden judicial.

Ahora, en el escrito presentado dentro del término de traslado de este trámite incidental, la funcionaria que es sujeto pasivo del mismo, acepta que efectivamente tras la derogatoria del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ya no se requiere que tales copias se alleguen bajo la exigencia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, pero insiste en que no se han presentado las copias con las formalidades requeridas, lo cual resulta inentendible para el Despacho, pues desde la radicación inicial de la solicitud de cobro, ha de entenderse que se presentaron en debida forma.

De otro lado, se vuelve a invocar que el desarrollo del proceso ejecutivo de la referencia, impide que se dé trámite en sede administrativo a la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación reconocida en sentencia judicial ordinaria al señor ALVARO SAENZ SANCHEZ, lo cual también ya se dijo no es de recibo en tanto el hecho de que se adelante un proceso ejecutivo no es óbice o impide de modo alguno que se proceda a expedir el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la sentencia tendiente a reliquidar la pensión de jubilación del aquí demandante, ya que precisamente tal actuación daría lugar a hacer efectivo el derecho reclamado y de este modo el proceso de ejecutivo (que ya fue decidido al disponer seguir adelante con la ejecución) podría darse por terminado.

Además de lo anterior, cabe resaltar que la parte actora ha acudido al proceso ejecutivo como herramienta judicial idónea ante la omisión de respuesta positiva a la solicitud de cobro en sede administrativa, solicitud que se elevó de forma previa a la interposición de la demanda ejecutiva, por lo que ha de entenderse que para la fecha de radicación de la solicitud, efectivamente no se había elevado otra solicitud ante la administración ni se había presentado cobro ejecutivo alguno.

Finalmente, debemos señalar que precisamente el Decreto 1272 de 2018, citado en el escrito de descargos por la Secretaria de Educación del Departamento, prevé que es un deber de dicha funcionaria "*Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria*", lo cual es reafirmado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA al dar respuesta al requerimiento elevado dentro de este trámite y en el que indica que le corresponde a la Secretaría de Educación del ente territorial certificado efectuar el proyecto de acto administrativo, y este el deber u orden que se reputa incumplido y que es objeto de reproche, destacando que la omisión en el cumplimiento del mismo genera no solo una afectación desde el punto de vista material del derecho de acceso a la administración de justicia del demandante ÁLVARO SÁENZ SÁNCHEZ, sino que además viene generando un detrimento al erario público en tanto la causación

de intereses moratorios por el pago tardío de una obligación a su cargo, ya que ha de entenderse que la solicitud fue radicada en debida forma desde el día 25 de mayo de 2016.

Por tanto, considera el Despacho que se genera un reproche subjetivo en tanto al actuar desplegado por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en este caso, por lo que siendo su titular la señora **MYRIAM ORTEGA QUINTERO**, habrá de imponérsele una sanción de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la ejecutoria de esta providencia, por el incumplimiento de la orden judicial deprecada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

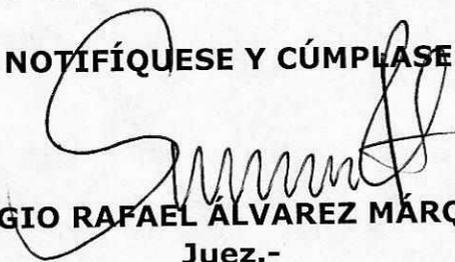
RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a **MYRIAM ORTEGA QUINTERO** en su calidad de Secretaria de Educación de Norte de Santander, con la imposición de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la ejecutoria de esta providencia, por el incumplimiento de la orden judicial deprecada.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, el abogado sancionado deberá pagar tal multa dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, consignando la suma de dinero respectiva en la Cuenta Única Nacional de Multas de la Rama Judicial, No. 3-082-000-00640-8 del Banco Agrario S.A. DTN-Multas y Caucciones 3-0070-000030-4.

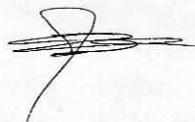
TERCERO: En caso de que no se acredite el pago de la referida multa dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el precepto normativo citado en el numeral anterior a remitir la documentación pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 47 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00432 -00
Demandante:	María Elizabeth Flórez Bautista
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de uno acto administrativo ficto a través del cual se negó el pago a la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de radicada la solicitud de la cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectiva la cancelación de la misma, en el ejercicio de su labor como docente, es decir es una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios.***"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca

Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el Municipio de Silos el último lugar de prestación de servicio de la demandante -hecho este que se infiere por la vinculación de dicho ente territorial al sub examine-, el cual se encuentra adscrito por competencia al circuito judicial de Pamplona, será pues el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, el competente por factor territorial para atender este asunto, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

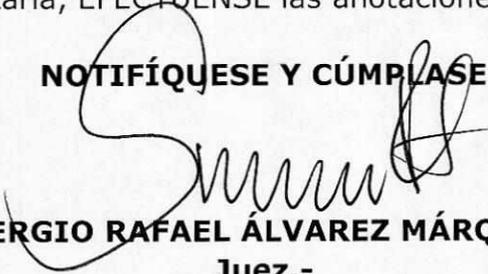
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA para lo de su competencia.

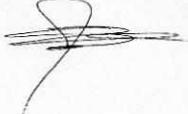
TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **47** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO